



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020

Referencia: 1100140030-31-2019-01115-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por Ana Rita y Luis Gustavo Contreras Muñoz.

Antecedentes

1. Los solicitantes buscan la corrección del nombre registrado en la partida de defunción de la señora Isabel Muñoz que reposa en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, pues según precisaron el nombre correcto según la partida de bautismo y acta de matrimonio era Isabel Muñoz y en el certificado de defunción se incluyó como *Isabel Muñoz Rendón*.
2. Admitida la demanda, se dispuso ponerla en conocimiento de la **Notaria 7ª del Círculo Notarial de Bogotá**, y de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.
3. Enterada del presente asunto la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término concedido guardó silencio.
4. Por su parte la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá D.C. sostuvo que con consultado su archivo, encontró que el registro de defunción objeto de estudio en el presente caso, se halla inscrito en el tomo 24 folio 10 de fecha 10 de septiembre del año 1956 en el que reza como nombre de la persona difunta *Isabel Muñoz Rendón*. Sin embargo, precisó que no obran los documentos que sirvieron de base para sentar la partida de defunción y por ende, corresponde al juez definir los datos correctos del registro civil.
5. Siendo las pruebas de orden documental, se fallará el asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibidem*.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, los solicitantes ostentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

Según el estatuto procedimental, a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*. El artículo 1 del decreto 1260 de 1970, establece que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, tal como lo prevé el artículo 44 *ibídem*.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente. Bajo lo anterior, los errores en la inscripción se pueden catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona. De estas situaciones se ocupan los artículos 88 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, con las modificaciones introducidas por el Decreto 999 de 1988. En este sentido, el nombre, no es un error meramente mecanográfico que pueda hacerse de la sola lectura del folio, de manera que se debe realizar conforme lo establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970.

La Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 2017, dijo lo siguiente “(e)l ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el régimen jurídico del nombre. El Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 que -con fundamento en el derecho a la individualidad- todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda. Igualmente prevé que el nombre –en sentido amplio- comprende, además del prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo”.

En torno al régimen aplicable explicó: “En síntesis, el régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; **(iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria;** y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad”. (Negritas fuera de texto original).

Realizadas las anteriores precisiones, debe examinarse si la parte interesada logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus peticiones, exactamente, si probó que en la partida de defunción de su progenitora se inscribió el nombre de manera incorrecta; en orden a lo cual se advierte, que con el libelo se aportó lo siguiente:

- Partida de bautismo de Isabel Muñoz (fl. 7)
- Partida de matrimonio de Luis Gustavo Contreras e Isabel Muñoz (fl. 8)
- Registro Civil de la señora Ana Rita Contreras Muñoz, en el que se indicó es hija de la señora Isabel Muñoz (fl. 9)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

- Registro Civil del señor Luis Gustavo Contreras Muñoz, en el que se indicó es hijo de la señora Isabel Muñoz (fl. 9)
- Certificado de la Registraduría de que no existe registro de cedula de la señora Isabel Muñoz.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P., permiten concluir que el nombre de la progenitora de los solicitantes era Isabel Muñoz y no Isabel Muñoz Rendón.

Así las cosas, se acogerán los planteamientos esgrimidos por la parte solicitante, razón por la que se dispondrá la corrección del registro civil de defunción, indicando lo ya descrito, actuación que deberá adelantar el Notario 7° del Circulo de Bogotá.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

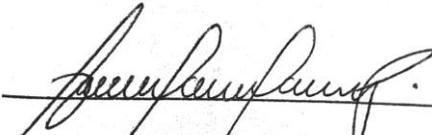
Primero: Acceder a la solicitud de corrección conforme a las motivas aquí expuestas.

Segundo: Ordenar al(la) titular de la Notaria 7° del Circulo de Bogotá y/o quien haga sus veces, proceda a la corrección del registro civil de defunción inscrito en el tomo 24 folio 10 de fecha 10 de septiembre del año 1956 modificando única y exclusivamente el nombre de la persona difunta, el cual corresponde al de Isabel Muñoz.

Tercero: Disponer que por Secretaría se realice las constancias a que haya lugar y remitan copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria a las autoridades competente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de que se tramite la corrección ordenada.

Cuarto: Realizado lo anterior procédase al **archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 001 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria